

# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS DERECHOS DE LOS HUMANOS. VIEJOS Y NUEVOS RETOS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

## ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE RIGHTS OF THE HUMAN BEINGS. OLD AND NEW CHALLENGES OF THE PHILOSOPHY OF LAW

**José Martínez de Pisón Caveró**

Universidad de La Rioja, Logroño, España

jose.mezdepison@unirioja.es

ORCID: 0000-0002-07727-3058

Recibido: septiembre de 2022

Aceptado: octubre de 2022

---

**Palabras claves:** Filosofía del Derecho, Teoría del Derecho, Teoría de la Justicia, Derechos Humanos, inteligencia artificial, falacia naturalista.

**Key words:** Philosophy of Law, Theory of Law, Theory of Justice, Human Rights, artificial intelligence, naturalistic fallacy.

---

**Resumen:** En este texto se hace un breve resumen de las cuestiones que han sido objeto de estudio y análisis de los filósofos del Derecho y se anticipa algunos de los importantes temas que están siendo y serán tratados en el futuro. En particular, se pone de manifiesto la proyección del desarrollo de la ciencia y de la tecnología en las categorías jurídico-políticas y la emergencia de dos nuevas cuestiones: los derechos de los humanos como especie y el retorno de la falacia naturalista.

---

**Abstract:** This text makes a brief summary of the issues that have been object of study and analysis by legal philosophers and anticipates some of the important issues that are being and will be dealt with in the future. In particular, it highlights the projection of the development of science and technology in legal-political categories and the emergence of two new issues: the rights of humans as a specie and the return of the naturalistic fallacy.

---

# I. Viejos temas de la filosofía del Derecho

Pocas disciplinas están en constante revisión de su naturaleza y de su objeto como sucede con la filosofía del Derecho<sup>1</sup>. Este permanente replanteamiento de, en realidad, su razón de ser produce no poco escozor entre quienes nos dedicamos a trabajar en esta parcela de los saberes jurídicos<sup>2</sup>. A pesar de ello, esta tarea se hace imprescindible para la necesaria readaptación de esta área de conocimiento tan abstracta, a veces, demasiado dogmática y repetitiva. No hay más que ver los números de los últimos años de las revistas de la especialidad o las publicaciones colectivas para constatar el interés de los iusfilósofos españoles por orientar

su objeto de estudio hacia el análisis de las transformaciones sociales, jurídicas y políticas, así como de las innovaciones científicas y tecnológicas. Con ello, parece que se busca el objetivo tantas veces reiterado de hacer una disciplina más “práctica”, más crítica, más útil.

Unos límites difuminados<sup>3</sup>, la vinculación a una u otra “filosofía”, la falta de apoyo en el derecho positivo, la ausencia de una única perspectiva y sí de numerosos enfoques metodológicos y objetos de atención, etc., son alguna de las razones que parecen justificar ese constante cuestionamiento, esta permanente “vuelta sobre uno mismo”, esta introspección del iusfilósofo que le lleva a interrogarse por su objeto, por sus fines, por su razón de ser. Ahora bien, esta actitud un tanto circular de perenne interrogación no debe ser contemplada con extrañeza, ni como signo de la impotencia de la disciplina iusfilosófica, sino que, por el contrario, debe potenciarse como signo de vitalidad y de continua renovación. Del propósito de los iusfilósofos por ser útiles al resto de disciplinas replanteando y cuestionando sus herramientas y sus actitudes más comunes, presentando y exponiendo nuevas propuestas, analizando y cribando, con el tamiz de la crítica, lo realizado por otros.

---

1. Mi más sincera felicitación a los editores de la *Revista Internacional de Pensamiento Político (RIPP)* y, en particular, al profesor Ramón Soriano por la iniciativa de dedicar un monográfico a “Cuestiones actuales controvertidas, tendencias y retos de la Filosofía del Derecho” y, especialmente, porque me hayan invitado a colaborar en este ejercicio de reflexión colectiva. Las siguientes páginas no dejan de ser unas ideas esbozadas a vuela pluma que, con toda seguridad, no cubrirán todo el elenco de inquietudes e intereses de los iusfilósofos en el momento actual

2. Parece existir una cierta unanimidad entre los filósofos del Derecho sobre la dificultad que entraña delimitar su propio objeto disciplinar. Hace tiempo, Gil Cremades se refirió a la “perplejidad compartida para calificar la actitud de continua introspección del iusfilósofo, al permanente replanteamiento de su puesto entre los saberes jurídicos: “No se pretende aquí algo así como el trazo del perfil medio de uno de nuestros filósofos del Derecho. Pero sí se puede aventurar alguna generalización, ésta versaría sobre la perplejidad compartida. Perplejidad causada por no saber bien lo que llevamos entre manos, o creer que ha perdido vigencia, o írsenos de las manos” (Gil Cremades, 1985: 229).

---

3. La existencia de unos límites difuminados no es una circunstancia menor en la dificultad de perfilar el objeto de la filosofía del Derecho. Conviene recordar la experiencia del *Anuario de Filosofía del Derecho*, los números de los años 1991 a 1995, en los que el prof. J. Calvo llevaba la sección “Crónica Bibliográfica” en la que se hacía un repaso de las publicaciones de los iusfilósofos españoles. El del año 1993 era tal la cantidad de textos que el cronista dividió su crónica en 22 bloques. Tal era, y es, la dispersión temática del interés intelectual de los colegas.

Con todo, echando una vista atrás, parece bastante evidente que, a pesar de la complejidad compartida, de la difuminación de los límites o el objeto líquido, al estilo de Z. Bauman, de la filosofía del Derecho, los iusfilósofos españoles nos hemos movido en las seguras aguas acotadas por N. Bobbio. No por muy reiteradas estas ideas carece de interés recordar brevemente las más importantes, pues, conviene ponerlo de manifiesto a pesar de las muchas dudas e incertidumbres antes señaladas, han determinado decisivamente la labor de los iusfilósofos españoles desde el final de franquismo y, por supuesto, durante las siguientes décadas constitucionales hasta fecha reciente. Me refiero, sobre todo, por un lado, a la distinción entre los filósofos-juristas y los juristas-filósofos y, por otro lado, la vertebración de la disciplina en torno a la tríada temática de la *Teoría del Derecho*, la *Teoría de la Ciencia Jurídica* y la *Teoría de la Justicia* (Bobbio 1980a y 1980b). Con la primera, Bobbio delimitaba el modelo de filósofo del Derecho necesario para un Estado constitucional de Derecho como un jurista filósofo que mira atentamente, analiza y critica la realidad, la práctica de otros juristas. Con la segunda, estableció las áreas temáticas de interés para el jurista-filósofo. En fin, de una manera u otra, los iusfilósofos españoles nos hemos ceñido a este esquema simple. Por supuesto, se han producido matizaciones o, incluso, interesantes variaciones a este modelo<sup>4</sup>.

Lo cierto es que, pese al evidente complejo de inferioridad de los iusfilósofos en

---

4. Estoy pensando en las imprescindibles aportaciones al debate de iusfilósofos como M. Atienza (1984: 365 y ss.), E. Díaz (1977: 22-29; 1980: 253-254), J. A. García Amado (1990), J. de Lucas (1990: 256 y ss.), G. Peces-Barba (1983: 251 y ss.), etc.

su relación con los juristas dogmáticos, hemos habitado y trabajado durante todo este tiempo en la zona de confort delimitada por las aportaciones de Bobbio, especialmente, entre la *Teoría del Derecho* y la *Teoría de la Justicia*<sup>5</sup>.

## 2. Nuevos retos de la filosofía del Derecho

Soy de los que cree que el interés investigador de los filósofos del Derecho españoles se ha expandido ampliamente por los espacios de la política, de la filosofía moral, el Derecho y otros ámbitos de las ciencias sociales. El objeto de sus trabajos académicos es, sin duda, de lo más variado. No hay nada más ver que las publicaciones de los profesores iusfilósofos para constatar la diversidad de temas y de inquietudes. Realizar una taxonomía de dichos trabajos puede ser esclarecedor, pero, con todo, tampoco aportaría ninguna novedad a lo que ya es de sobra conocido.

El iusfilósofo español, por regla general, parece estar atento a las transformaciones que se están produciendo en el Derecho, pero también en la sociedad, en la política, en la economía, en muchos ámbitos del saber. Quiero insistir especialmente en este extremo porque, hoy más que en épocas pasadas, esas transformaciones vienen de la mano del vertiginoso cam-

---

5. De forma muy sucinta, pues es de sobra conocido, Bobbio (1980a y 1980b) distinguía tres grandes bloques temáticos para la filosofía del Derecho: la *Teoría del Derecho*, cuyo objeto reside en el estudio de lo que es el Derecho entendido de forma ontológica-filosófica, no empírico-científico; la *Teoría de la Justicia*, que estudia lo que debería ser el Derecho; y la *Teoría de la Ciencia Jurídica* que pretende ser una meta-teoría de la Ciencia Jurídica.

bio de la ciencia y de la tecnología y su proyección sobre la vida de las personas y del planeta. Desde hace unas décadas, precisamente, el desarrollo de las nuevas tecnologías ha promovido la globalización y la interconexión planetaria modificando así el panorama de las relaciones sociales y económicas y afectando a nuestras categorías jurídico-políticas más básicas. Todo ello ya se plasmó en las publicaciones vinculadas a la filosofía del Derecho.

No obstante, en la actualidad, la proyección de la ciencia y la tecnología sobre los ámbitos mencionados y su repercusión sobre las inquietudes y, por tanto, sobre las investigaciones de los iusfilósofos tiene, en mi opinión, una vertiente diferente que afecta a los clásicos temas de la filosofía del Derecho, pero que también abre nuevos horizontes en los que resulta necesario aportar una reflexión y un análisis serenos, racionales y razonables en los que quede de manifiesto la diversidad y complejidad de las cuestiones tratadas. Dicho de otro modo, el exponencial desarrollo de la ciencia y de la tecnología -particularmente, de las llamadas tecnologías convergentes, esto es, todo aquello que tiene que ver con la biología, la robótica, la genética, la inteligencia artificial, la nanotecnología, la neurociencia, las NBIC, etc.- afecta sustancialmente a lo que deben ser las preocupaciones intelectuales de los iusfilósofos hasta el punto de que se puede hablar de un auténtico cambio en los temas que son y deben ser de su interés sin que ello suponga un menosprecio o una marginación de los temas y de las áreas perfiladas en su día por Bobbio y que han sido el *leit motiv* de la filosofía del Derecho en las últimas cuatro o cinco décadas.

Por supuesto, estos nuevos asuntos de interés derivados de la incidencia de las tecnologías convergentes en las viejas ca-

tegorías jurídico-políticas pueden encajar en la trilogía temática de Bobbio siempre que afecten a cuestiones jurídicas, éticas, políticas y sociales de interés tradicional entre los colegas<sup>6</sup>. Sin embargo, quiero poner de manifiesto que, más allá de las similitudes, las coincidencias o de los modelos con los que las afrontamos, todo apunta a que estamos ante un cambio de paradigma. El motivo de este cambio reside en que estamos siendo testigos, partícipes o actores de una auténtica mutación -es decir, una transformación que afecta a la raíz- de esas categorías que, desde la Ilustración, han sido el fundamento de la convivencia social y han permitido construir nuestras sociedades y su organización social, incluyendo las relaciones globales, aunque éstas sean manifiestamente injustas. Y estas nuevas realidades van a ser previsiblemente objeto de las inquietudes intelectuales de los iusfilósofos en el futuro. Ya lo son en el momento presente, pero, sin duda, dicho interés se ampliará aún más en los próximos años.

Como afirmé al principio, no pretendo hacer una taxonomía de los nuevos retos de la filosofía del Derecho. Tan solo un pequeño esbozo y un breve apunte partiendo del hecho de que las tecnologías convergentes atraviesan radicalmente los clásicos temas de la disciplina. Como ha escrito R. de Asís, “las tecnologías convergentes inciden en estos tres temas (la Teoría del Derecho, la Teoría de la Justicia y la Teoría de la Ciencia Jurídica). Así, por ejemplo, se proyectan claramente en el método jurídico y en la configuración

---

6. Véase, por ejemplo, R. de Asís (2022, 20), quien afirma que “el análisis de los retos que presenta el uso de estas tecnologías (convergentes) afecta claramente a los tres grandes temas de la filosofía del Derecho descritos por Norberto Bobbio y lo convierten en un tema nuclear de ésta”.

de los servicios jurídicos, pero también en la satisfacción de los derechos e, igualmente, en la configuración del significado y las funciones del derecho. Incluso, han servido para defender la aparición de nuevas ramas jurídicas<sup>77</sup>. Dicho de otra forma, en el futuro, el filósofo del Derecho seguirá analizando y publicando sobre el viejo elenco de temas y será consciente de la incidencia de las tecnologías convergentes y presentará nuevas propuestas e hipótesis ante las nuevas realidades atravesadas ahora, sobre todo, por las tecnologías de la información y de la comunicación. Piénsese, por ejemplo, su repercusión en la interpretación, la argumentación y la aplicación del Derecho, en la técnica legislativa, en la práctica profesional del abogado, etc.

¿Incidirán estos cambios en el concepto mismo de Derecho, en nuestra comprensión del fenómeno jurídico, en la noción de la norma jurídica, sus funciones y su relación con los principios? ¿Supondrá una transformación del Derecho tal y como lo conocemos, de las fuentes del Derecho, de la estructura de lo que todavía llamamos ordenamiento jurídico, de la jerarquía normativa, del principio de legalidad, etc.? Es previsible que sí. De hecho, hace tiempo que ello está sucediendo. Primero, fue la globalización y su afán desregulador y su tendencia a desnacionalizar el Derecho. A su vez, otros fenómenos han afectado a los viejos esquemas normativos de los juristas. Véase, por ejemplo, el auge del pluralismo jurídico que, si bien descentraliza la creación del Derecho, al mismo tiempo, genera incertidumbre sobre cuál la regla aplicable y, además, puede ser una vía de involución en los ideales ilustrados. O la confirmación de que hemos pasado de

7. *Ibidem.*

una sociedad del riesgo a una sociedad del miedo y su repercusión en el Derecho nacional -en el Derecho penal, en el crecimiento y en la transformación del Derecho administrativo sancionador, etc.- y en el Derecho internacional.

Las recientes fenómenos globales, desde las sucesivas crisis económicas, la pandemia originada por el COVID-19 y la guerra en Europa, además de los conflictos enquistados en el mundo, no auguran nada bueno. Es más, más bien pone de manifiesto la fragilidad del Derecho y su sujeción al poder con las desastrosas consecuencias que ello puede derivar para las sociedades y su población. En suma, es previsible que todo un amplio conjunto de factores implique una transformación radical de los esquemas en los que nos hemos movido tradicionalmente los filósofos del Derecho.

Otro ámbito susceptible de cambios relevantes debido a la acción de la inteligencia artificial es el de la profesión misma del jurista. Lo ha expuesto recientemente J. I. Solar Cayón (2021): una importante parte del objeto del trabajo de los abogados puede ser realizado con rigor y garantías por un software cada vez más perfeccionado y capaz de aprender por sí solo. O, como afirma el autor: “La combinación de todas estas herramientas tecnológicas ha permitido en muy breve lapso de tiempo el desarrollo de un amplio abanico de sistemas de inteligencia artificial jurídica que ya se están aplicando para la automatización o semiautomatización de diversas tareas características de la abogacía” (Solar Cayón 2021, 336). Menos mal que siempre nos queda el consuelo de que es posible que surjan nuevos mercados y nuevas tareas.

Dada mi sensibilidad por la justicia social y la igualdad, en mi opinión, otro ámbito

que va a sufrir una importante mutación es el de los derechos que va a seguir siendo un importante foco de atención de los iusfilósofos. La novedad en la materia de los derechos va a estar relacionada con la teorización, reconocimiento y reivindicación de los “derechos emergentes” o de los derechos para el siglo XXI, por un lado, y, por otro, de los “derechos tecnológicos”, los derechos relacionados más en particular con las tecnologías convergentes.

Los “derechos emergentes” o derechos para el siglo XXI son derechos de nueva generación y, por ello, son también objeto de controversia. Como sucede con otros derechos, no se encuentran recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>. Por tanto, tienen un difícil reconocimiento normativo, aunque, en algún caso, se haya logrado su protección en los tribunales internacionales de forma indirecta, a través de su relación con el principio de no discriminación o el derecho a la vida privada, como es el caso del derecho a la orientación sexual y a la identidad de género<sup>9</sup>.

---

8. En 2007, en el Forum de Monterrey (México), un conjunto de organizaciones, representantes de movimientos sociales y de activistas pro derechos humanos debatió y aprobó una *Declaración Universal de Derechos Emergentes* (DUDHE) en un proceso deliberativo y participativo que se inició en 2004, en el Forum Universal de Barcelona. Aun no teniendo fuerza jurídica vinculante, este texto pretende recoger los nuevos requerimientos en materia de derechos y, al mismo tiempo, alcanzar el estatuto de compromiso moral entre las naciones para organizar un mundo más justo. Puede consultarse en <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

9. Sobre este ejemplo pueden verse mis artículos J. Martínez de Pisón (2020 y 2022)

Los derechos emergentes pretenden dar respuesta a las nuevas situaciones políticas, sociales, económicas y culturales surgidas en las últimas décadas del siglo XX cuyo origen se encuentra en las profundas transformaciones acaecidas en todas las sociedades y en el planeta mismo. Fenómenos como la globalización o el desarrollo científico y tecnológico han alterado radicalmente las bases de las relaciones societarios a nivel nacional e internacional. Su repercusión ha sido y es tan relevante que hace necesario un replanteamiento del esquema tradicional de derechos que, al tiempo que garantiza la indivisibilidad, universalidad e interdependencia, refleje las nuevas realidades y su previsible evolución a lo largo del siglo XXI.

Así, junto a la paz y al desarrollo, emergen desde los ciudadanos, desde los movimientos sociales, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales otros requerimientos de que otros intereses sean también reconocidos y protegidos. Estos van desde bienes tangibles como un medio ambiente saludable, una ciudad asequible, una vivienda digna, el acceso al agua, la lucha contra el cambio climático, la preocupación por el patrimonio cultural, etc., bienes más inmateriales que tienen una importante incidencia en el bienestar y felicidad de las personas, en su consideración de la vida digna. Entre estos, se encuentra la reivindicación de una democracia paritaria y participativa, el derecho a la identidad sexual y la orientación de género, el derecho a la libre determinación del género, a la identidad cultural, etc. Todo un entramado de exigencias cuyo objetivo es la mejora de los índices de la dignidad humana a nivel global y, sobre todo, la desaparición de la pobreza y de la violencia, la eliminación de la explotación y la desigualdad. Así pues,

un replanteamiento de los derechos para posibilitar un mundo más justo.

Más específicamente, un importante ámbito de atención de los iusfilósofos está siendo y será el de los “derechos tecnológicos”, es decir, el de los derechos humanos “tradicionales” afectados por las tecnologías de la información y comunicación. El desarrollo de la inteligencia artificial está afectando a todos los ámbitos de la sociedad y, por supuesto, al Derecho. Tal es su relevancia que, incluso, se reivindica la aparición de nuevas ramas de las ciencias sociales, como la Robotética, la Neuroética, los Neuroderechos, etc.

La relación de la inteligencia artificial y las tecnologías convergentes con el Derecho constituye ya un importante nicho de reflexión para los iusfilósofos. En todos los ámbitos del saber, se augura las profundas transformaciones que la alianza de la inteligencia artificial y las nuevas versiones de la ciencia y la tecnología van a deparar para la vida humana, para la sociedad y, por tanto, también para el Derecho. Si eso es así, sin duda, los filósofos del Derecho tendremos algo que decir como así está siendo<sup>10</sup>. Y es que -conviene insistir- el efecto combinado de las nuevas ciencias está produciendo un cambio de paradigma global cuyos efectos permiten vaticinar la emergencia de una nueva época. El Internet de las cosas, la eclosión de los Big Data y su gestión, la potencia y capacidad de los motores de búsqueda, la dependencia de la “nube”, etc., extienden su influjo y su poder sobre todas las capas sociales, sobre todos los ámbitos de la vida humana, sobre todas

las áreas del planeta sin que nadie pueda quedar al margen.

El método jurídico, la práctica profesional, la argumentación jurídica y la aplicación del Derecho, el conjunto de derechos fundamentales, etc., son temas específicos de la disciplina que precisan algo más que una relectura a la luz de la previsible mutación que se avecina con el desarrollo de las tecnologías convergentes. Pero, incluso, dado su impacto en la vida de las personas y en la organización social es constante la reivindicación de nuevos derechos: no sólo la revisión y evolución de los derechos (derecho a la intimidad, libertad de expresión, derecho a la vida, etc.), sino también derechos vinculados a los importantes avances del conocimiento científico y tecnológico, especialmente, en aspectos como el cerebro y la mente humana (los neuroderechos). A la postre, lo que se está evidenciando es que el cambio de paradigma societario causado por el efecto combinado ya descrito afecta desde luego a las bases institucionales y organizativas, pero, sobre todo, a las categorías jurídico-políticas sobre las que se asienta nuestro modelo social. Me refiero a nociones como identidad, personalidad, capacidad, responsabilidades fundamentales para el mundo del Derecho, pero que se ven atravesadas por el desarrollo de la inteligencia artificial y la robótica<sup>11</sup>. Sin duda, se abre un terreno fértil para el análisis, la reflexión y la controversia.

---

10. Una muestra de este interés son las publicaciones de R. de Asís (2014 y 2022), R. Campione (2020), F. Llano Alonso (2018 y 2021) y J. I. Sollar Cayón (2019).

---

11. Sobre esto puede verse R. de Asís (2022) y J. Martínez de Pisón (2017).

### 3. Inteligencia artificial y los derechos de los humanos y el retorno de la falacia naturalista

Los cambios de paradigma comportan riesgos y generan miedos y resistencias. Lo mismo sucede con el nuevo imperio de las tecnologías convergentes. Ello no debe de extrañarnos por mucho que sus ventajas sean también considerables. No obstante, en este apartado, quiero realizar un breve comentario sobre dos cuestiones que están surgiendo en el debate general sobre los efectos de las NBIC y la inteligencia artificial. Me refiero a la reivindicación de los derechos de los humanos -no de derechos humanos-, esto es, de la humanidad como especie, frente a la inteligencia artificial, y el retorno de la falacia naturalista. Ambas tienen como trasfondo la emergencia y expansión de la filosofía transhumanista y las múltiples controversias generadas.

El éxito de la filosofía transhumanista o transhumanismo tiene, en efecto, su origen en los exponenciales avances de las NBIC (nanotecnología, biogenética, informática y las ciencias cognitivas), a las que se añaden la robótica y la inteligencia artificial, así como en el desarrollo de un anhelo fáustico de que es posible superar la etapa humana de la historia. El “Manifiesto transhumanista” (1999) prevé la expectativa de superar la condición humana con la tecnología con el objeto de eliminar el envejecimiento, las limitaciones en nuestras capacidades físicas y mentales y el sufrimiento y, por qué no, de desarrollar una vida más allá del planeta Tierra. En otras palabras, como especifica su apartado 4, los transhumanistas defienden el “derecho moral de aquellos

que deseen utilizar la tecnología para ampliar sus capacidades mentales y físicas y para mejorar su control sobre sus propias vidas. Buscamos el crecimiento personal más allá de nuestras actuales limitaciones biológicas”<sup>12</sup>.

Como puede suponerse, estas palabras han generado numerosas lecturas, además de fuertes controversias<sup>13</sup>. Entre los desarrollos más audaces en el seno del transhumanismo, cabe destacar el de R. Kurzweil quien, utilizando el concepto matemático y tecnológico de “singularidad”, vaticina para 2040 el paso de la biología humana a un cuerpo ciborg. Previamente, será posible el escaneo del cerebro humano y su incorporación a un chip, como ya se anticipa en la interesante película *Lucy*. La base de tal desarrollo se encuentra en los efectos exponenciales de la Ley de Moore por la cual el crecimiento y desarrollo tecnológico avanza a una velocidad como nunca antes en la historia de la humanidad.

1.- Pues bien, al hilo de los debates sobre el transhumanismo, uno de los temas controvertidos tiene relación con el desarrollo y alcance de la inteligencia artificial: la posibilidad de que se produzca

---

12. Vid. la “Declaración transhumanista” en la web de la *World Transhumanist Association* <https://archive.wikiwix.com/cache/index2.php?url=http%3A%2F%2Ftranshumanism.org%2Findex.php%2FWTA%2Fdeclaration%2F#federation=archive.wikiwix.com&tab=url> (consultada el 25-08-2022).

13. No es posible realizar en este breve texto una referencia más extensa a tan controvertido movimiento. Para un conocimiento más detallado puede verse F. Llano Alonso (2018) o A. Diéguez (2017), *Transhumanismo*, Barcelona, Herder o L. Ferry (2017), *La revolución transhumanista. Cómo la tecnomedicina y la uberización del mundo vana transformas nuestras vidas*, Madrid, Alianza Editorial.



el paso de la inteligencia artificial “débil” a la “fuerte”, es decir, de la que opera de forma automática a partir de los designios humanos a la que “aprende” y “aprende a aprender” sin el control técnico y de forma continua y permanente. Y, en suma, la posibilidad de que la inteligencia artificial supere a la humana, sea consciente de su poder y de sus capacidades, de que asuma competencias impropias y, en definitiva, intente suprimir a todo lo humano. Se cumplirían así los peores augurios anticipados por la ciencia ficción, por películas como *Terminator* o *Matrix*.

La respuesta ante este peligro es la gestación de un nuevo haz de derechos, un derecho global, basado en el derecho de la especie humana a defenderse de estos peligros, del riesgo de superación por la inteligencia artificial. Este derecho colectivo de la humanidad incluiría, sobre todo, determinadas obligaciones de técnicos, robóticos, etc., para controlar que la inteligencia artificial no se desmadre. No serían suficientes las leyes de Asimov para garantizar un futuro estable y feliz de la humanidad. Así, a pesar de que los expertos estiman que aún está lejos el momento de ese “salto” en el funcionamiento de los robots, no obstante, parece que la sociedad del miedo alimenta estos temores y, por tanto, este debate que, con seguridad, se proyectará en la ética, en la política y en el Derecho, y dará lugar a interesantes controversias en la filosofía del Derecho.

2.- Como una derivada de los debates anteriores sobre el transhumanismo, el impacto del desarrollo de la ciencia y la tecnología y el anhelo fáustico de lograr el mejoramiento físico y/o mental del ser humano, también ha surgido de forma inconsciente toda una reflexión sobre los límites y alcance de la naturaleza, especialmente, de la naturaleza humana. La tenue

diferencia entre “mejora” y “terapia”, esto es, entre el aumento tecnológico de las capacidades hasta alcanzar el hito de *Superman* o los *Xmen*, cuya naturaleza ha sido alterada, y el mero uso de la ciencia para superar las enfermedades o las limitaciones físicas y/o mentales alimenta una visión esencialista de la naturaleza humana como ente inmutable e intocable. A ello se suma, además, los avances en ingeniería genética y la posibilidad de modificar el ADN de los fetos, mediante la tecnología CRISPR, y así permitir que los padres puedan tener hijos de diseño.

Como un acicate en contra de la aplicación de los avances científicos en la mejora humana, se utiliza así el argumento de la inmutabilidad de la naturaleza humana, de que no podemos alterar lo inalterable, de que no podemos “jugar a ser Dios”. Que, de esta manera, de permitir este uso espurio de la ciencia y de la tecnología no se lograría una sociedad más justa; más bien, aumentaría la desigualdad y la discriminación entre grupos y colectivos humanos. De nuevo, interesante cuestión a debatir por la ética y por la política y un ámbito en el que el Derecho tiene un importante papel y, por ende, los filósofos del Derecho.

Pues bien, en este debate, más allá de las dudas razonables y los límites que puedan establecerse para el uso abusivo o incontrolado de las NBIC, me preocupa el recurso a esta visión esencialista de la naturaleza (*physis*) y de la naturaleza humana en particular, esto es, el empleo de argumentos de otro momento de la reflexión filosófica que fueron ya desenmascarados bajo el rótulo de la “falacia naturalista”.

Como es sabido la falacia naturalista tiene su origen en la *Hume's Law* o, lo que es lo mismo, en la cuestión del *is* y del *ought*

enunciada por D. Hume<sup>14</sup> y que fue caballo de batalla en la polémica entre posiciones no naturalistas y naturalistas en la ética. Lo que Hume denunció es el fácil paso que se da en los debates morales -pero también sociales y políticos- entre la descripción de una realidad o fenómeno y el juicio valorativo de que así deben ser. Esto es, entre la observación de lo que *es* y su consideración de que así *debe ser* para siempre. Y como escribe el filósofo escocés: “Este cambio es imperceptible, pero resulta, sin embargo, de la mayor importancia. En efecto, en cuanto que este debe o no debe expresa alguna nueva relación o afirmación, es necesario ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes...”.

Dicho de otra forma, se parte de una observación o descripción de un fenómeno y de forma imperceptible se acaba asentado que la realidad debe ser así sin explicar cuál es la relación lógica entre la afirmación y la valoración definitiva. En los debates de la ética del siglo pasado quien cometía esta falacia automáticamente veía desacreditada su posición. En la actualidad, sin embargo, es asombroso con la facilidad que se cae en la falacia naturalista cuando se hace referencia a la naturaleza en general y a la humana en particular en controversias éticas, jurídicas y políticas. Tal es el caso en la cuestión del desarrollo de la inteligencia artificial y su repercusión en el futuro de la humanidad

---

14. D. Hume (1981), *Tratado de la naturaleza humana*, edic. de F. Duque, Madrid, Editora Nacional, pp. 689-690. Para un comentario más extenso puede verse J. Martínez de Pisón (1992), *Justicia y orden político en Hume*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 362-397.

o, lo que es lo mismo, en la controversia sobre la etapa posthumanista y el papel de la filosofía transhumanista.

Pero no sólo en este importante debate. También sucede lo mismo en otros de la relevancia como el del reconocimiento de un derecho a la orientación sexual, a la identidad de género y a la libre determinación del género. En cuanto sale a relucir alguna de las verdades intangibles -la consideración de la naturaleza humana como un ente universal e inmutable, el supuesto binarismo sexual<sup>15</sup>, etc.-, automáticamente se pasa del *ser* al *deber ser* sin mayor explicación lógica, de la supuesta descripción a la valoración sin tener en cuenta la mutabilidad de las cosas, de la naturaleza, del mundo, del cosmos, etc. Tenemos así en esta cuestión, en el uso falaz de la falacia naturalista otro interesante tema que seguro alentará el debate entre éticos y iusfilósofos. En mi caso, espero tener un tiempo para reposar esta intuición que, a vuela pluma, me ha surgido mientras escribía estas páginas.

## Bibliografía

Asís, R. de (2014), *Una mirada a la Robótica desde los derechos humanos*, Ma-

---

15. Como explicó hace años Th. Laqueur, a pesar de que en nuestra cultura occidental asume como una verdad revelada que sólo hay dos sexos, en realidad, desde tiempos de Galeno hasta finales del siglo XVIII, la mirada de la medicina y, por tanto, de la cultura y de la sociedad sólo contemplaba la existencia de un único sexo, mientras que el otro era meramente complementario. El sexo como el género, como ya adelantara J. Butler, es, en realidad, una construcción social con una importantísima repercusión en las relaciones humanas. Sobre todo esto, vid. J. Martínez de Pisón (2022). Sobre la interesante investigación de Th. Laqueur vid. nota 10.

- drid, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.
- Asís, R. de (2022), *Derechos y tecnologías*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.
- Atienza, M. (1984) “Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, I, 29-34.
- Bobbio, N. (1980a), “Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho”, en *Contribución a la teoría del Derecho*, ed. de A. Ruiz Miguel, Valencia, Fernando Torres, 71-90.
- Bobbio, N. (1980b), “Filosofía del Derecho y Teoría general del Derecho”, en *Contribución a la teoría del Derecho*, ed. de A. Ruiz Miguel, Valencia, Fernando Torres, 91-101.
- Campione, R. (2020), *La plausibilidad del derecho en la era de la inteligencia artificial. Filosofía carbónica filosofía silícica del derecho*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.
- Díaz, E. (1977), *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Cívitas.
- Díaz, E. (1980), *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª edic. Madrid, Taurus.
- García Amado, J. A. (1990), “Algunas consideraciones sobre la Filosofía del Derecho y su posible sentido actual”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 261-280.
- Gil Cremades J. J. (1985), “Filosofía del Derecho en España (1960-1985)”, *Anales de la Cátedra Fco. Suárez*, 5, 225-243.
- Llano Alonso, F. (2018), *Homo excelsior. Los límites ético-jurídicos del transhumanismo*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Llano Alonso, F. y Garrido Martín, J. (2021), *Inteligencia artificial y Derecho. El jurista ante los retos de la era digital*, Pamplona, Aranzadi.
- Lucas, J. de y otros (1990), *Lecciones de introducción al Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Martínez de Pisón, J. (2017), “Yo Robot: de la biología a la singularidad. ¿Nuevas preguntas para la Filosofía del Derecho?”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 15, 57-73 (<https://doi.org/10.18172/redu.4161>).
- Martínez de Pisón, J. (2020), “Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género?”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 42, 210-239.
- Martínez de Pisón, J. (2022), “Sexo, género y derechos: del “derecho a la orientación sexual y la identidad de género” al derecho a la libre determinación de género”, *Derechos y Libertades*, 46, 23-64.
- Peces-Barba, G. (1983), *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Debate.
- Solar Cayón, J. I. (2019), *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y en el mercado de servicios jurídicos*, Pamplona, Aranzadi.
- Solar Cayón, J. I. (2021), “Inteligencia artificial en la abogacía: el futuro ya está aquí”, en F. Llano Alonso y J. Garrido Martín, *Inteligencia artificial y Derecho. El jurista ante los retos de la era digital*, Aranzadi, Pamplona, 331-365.

